

A Y U N T A M I E N T O

D E

P R A D A L E S

Año 2.000



**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE
SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**

Aprobada el.30 de Marzo del 2.000.
Modificada el de del

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. El suministro de agua potable a domicilio en esta localidad, se regirá por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, redactado conforme a las disposiciones que regulan la materia y de acuerdo con la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 2. La concesión de suministro de agua a domicilio se realizará previa solicitud de los particulares interesados y con sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento. y permitirá al concesionario el consumo de agua del servicio municipal para los fines y en la forma en que haya sido solicitada la concesión y se haya autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá exigir de los concesionarios, al autorizar la conexión con la red general o en cualquier momento posterior, la formalización de una póliza de suministro o contrato de adhesión. Las innovaciones o modificaciones posteriores a la firma de dicha póliza en el servicio de abastecimiento de agua acordadas con carácter general, darán lugar a la anulación de la primitiva póliza, que deberá ser sustituida por la nueva en que se recojan las modificaciones.

Artículo 4. La negativa del concesionario a suscribir la póliza o su renovación dará lugar a la caducidad de la concesión y llevará implícito el corte del suministro de agua. Para restablecerlo el concesionario deberá abonar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 5. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento, por sí y por cuantas personas se hallen en la vivienda o local para el que se obtuviera la concesión, y responderán asimismo, de los daños o perjuicios que pudieran causarse a terceros con motivo del servicio.

Artículo 6. Los propietarios de los inmuebles serán solidariamente responsables con el usuario de las obligaciones derivadas del suministro de agua a aquéllos, aun cuando no haya sido solicitado por ellos dicho suministro.

II. DE LAS CONCESIONES

Artículo 7. Las concesiones que se autoricen se entenderán por tiempo indefinido, siempre que el abonado cumpla con las normas previstas en este Reglamento y en la Ordenanza fiscal, si bien el concesionario puede en cualquier momento renunciar al suministro de agua, previo aviso con un mes de anticipación a la fecha en que haya de terminar la utilización del servicio.

Artículo 8. Cuando una concesión haya caducado, ya sea por renuncia del concesionario o como consecuencia de lo previsto en el presente Reglamento, si el interesado deseara disponer nuevamente del suministro de agua y el Ayuntamiento lo autorizase, deberá tramitarse la nueva

concesión con todos los requisitos, incluso el pago de los derechos de enganche que deberá realizarse nuevamente con sujeción a la tarifa señalada en la Ordenanza fiscal en vigor.

Artículo 9. Las concesiones se clasifican, según los usos a que se destina el agua, en los grupos siguientes:

- a) Usos domésticos en domicilios particulares.
- b) Usos industriales y ganaderos.
- c) Otros usos especiales.

Artículo 10. Se entenderá por usos domésticos la aplicación del agua a las necesidades de la vida privada, tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.

Artículo 11. Se consideran usos industriales del agua, su utilización en los locales que no tengan la consideración de vivienda, cualquiera que fuere la actividad o industria que se ejerza en aquéllos. No obstante lo anterior, se considerará también uso industrial el realizado en aquellas industrias instaladas en las propias viviendas o en dependencias anejas.

Artículo 12. La concesión para usos industriales podrá ser objeto de tratamiento fiscal diferente, a efectos de cobro por el Ayuntamiento de tasa o derechos de enganche, así como por tarifas de consumo de agua. Cuando las tarifas de usos domésticos e industriales sean distintas, el usuario vendrá obligado a independizar las instalaciones. Si mantuviera una instalación única para vivienda e industria abonará por ella los derechos y tasas previstos en la Ordenanza por la tarifa más elevada.

Artículo 13. Se consideran usos especiales aquellos que se hayan de verificar sin carácter permanente y con finalidad concreta, tales como obras, servicios públicos, etc. Las concesiones para estos usos serán autorizadas por el Ayuntamiento y, en caso de urgencia, por el Alcalde, fijándose en cada caso de modo concreto las condiciones del aprovechamiento, medidas sobre limitadores, llaves de paso, etc.

El aprovechamiento para servicios públicos solamente precisa autorización cuando se realice directamente por terceros, ya sea por cuenta propia o en interés de personas o grupos determinados.

Artículo 14. La concesión de autorizaciones para utilización del servicio potable en edificios o locales situados en extrarradio o despoblado será competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno, que las otorgará discrecionalmente atendiendo a las distancias a la red general, finalidad del aprovechamiento, posible repercusión en el uso general, etc. En cualquier caso, los gastos de instalación de tuberías desde la red general a la edificación que ha de abastecerse serán de cuenta exclusiva del concesionario, que lo realizará con estricta sujeción a las normas cursadas por el

Ayuntamiento respecto de las características, trazado y dimensiones de la tubería de conducción que, una vez instalada, quedará de propiedad del Municipio.

Artículo 15. Al autorizarse la instalación del servicio de agua potable en vivienda o local y la conexión con la red general de abastecimiento, el Ayuntamiento determinará los usos para los que la autorización se concede, quedando terminantemente prohibida la utilización del agua para usos distintos de los autorizados en la concesión.

Artículo 16. Cada concesión lo será para una sola finca o servicio y la toma de agua autorizada será aneja a la concesión. En consecuencia, se prohíbe la cesión o reventa del agua a terceros, así como las conexiones o manipulaciones que permitan aprovechar el agua de una concesión a distintas fincas o locales no incluidos en la autorización otorgada por el Ayuntamiento.

III. DE LAS INSTALACIONES

Artículo 17. Todas las obras necesarias para verificar la toma de agua en la red general y su conducción hasta el edificio en que haya de ser utilizada según la concesión, serán de cuenta del concesionario, como asimismo el suministro y colocación de tuberías, llaves, piezas, etc., que sea preciso utilizar hasta la entrada del inmueble. En todas ellas el concesionario deberá cumplir las instrucciones cursadas por el Ayuntamiento, que podrá controlar su ejecución.

Las obras en el interior de la finca, a partir del contador de consumo, se realizarán libremente por el concesionario, el cual deberá permitir si fuere requerido para ello, la inspección de instalaciones por parte de los empleados municipales.

Artículo 18. Las tomas de agua para cada vivienda, local independiente o parcela con una sola vivienda se realizarán mediante tubería de 1 pulgada de diámetro, salvo en el caso de que la finca cuente con más de una vivienda o local, en que el diámetro de tubería se aumentará proporcionalmente al número de viviendas o locales, como igualmente el importe de los derechos a abonar por la acometida.

Artículo 19. Cada toma de agua deberá disponer obligatoriamente de una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro o arqueta con tapa metálica.

Artículo 20. El concesionario viene obligado a la instalación de un aparato contador o medidor de consumo por cada una de las viviendas o locales comprendidos en la concesión. Dichos contadores se colocarán en el exterior del edificio, de modo que permita la lectura e inspección del aparato sin necesidad de penetrar en el interior de la finca.

Cuando una concesión comprenda varias viviendas o locales, podrá instalarse un contador general a la entrada de la finca. En este caso el aparato se colocará dentro de una arqueta con cerradura, una de cuyas llaves se entregará al Ayuntamiento para el uso de la misma.

Artículo 21. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario y podrán ser de cualquier modelo autorizado por el Ayuntamiento, al cual habrán de presentarse previamente a su instalación, una vez que los citados aparatos hayan sido verificados por la Delegación Provincial de Industria, que los precintará. Este requisito de verificación se exigirá también en aquellos casos en que se instale nuevo contador en sustitución del que viniere siendo utilizado.

Artículo 22. Cuando el Ayuntamiento suministre agua a urbanizaciones, vendrán éstas obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, situado en una caja con cerradura, una de cuyas llaves se entregará al Ayuntamiento.

Cada una de las parcelas o fincas enclavadas en la urbanización deberán instalar además su contador individual, considerándose a cada una como titular de aprovechamiento independiente a efectos de liquidación de los derechos de acometida y pago de la tasa por utilización del servicio.

Artículo 23. El Ayuntamiento inspeccionará y vigilará las instalaciones y aparatos del servicio de agua potable a domicilio, tanto en vías públicas como en terreno de propiedad particular. Tal facultad se entiende limitada a la investigación de averías o comprobación de ocultaciones o defraudación en el servicio, siendo obligación de los usuarios autorizar, en su caso, la entrada de los encargados municipales en su propiedad a los fines indicados.

IV. APLICACIÓN DE TARIFAS

Artículo 24. Para la percepción por el Ayuntamiento de los derechos por acometida y de las tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio, regirán las tarifas señaladas en la Ordenanza fiscal en vigor, debidamente aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 25. El pago de los derechos de enganche se realizará por el concesionario en arcas municipales una vez obtenida la autorización correspondiente y antes de efectuar la toma.

Artículo 26. La tasa por el suministro de agua se efectuará por el concesionario en la forma que se determina en el presente reglamento, y servirá para su determinación el consumo de agua medido por contador, aplicándose al mismo las tarifas correspondientes a la clase de concesión de que se trate, con sujeción a la Ordenanza fiscal en vigor.

Artículo 27. La lectura del contador se efectuará por los encargados con la periodicidad señalada en la Ordenanza fiscal reguladora del servicio, anotándose el consumo en la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 28. Si cuando un empleado municipal fuese a realizar la lectura de contador en un local o vivienda, y no le fuere posible llevarla a cabo por ausencia del titular o de persona autorizada para permitir el acceso al inmueble, se facturará una estimación de consumo con referencia en el periodo anterior, a no ser que en el plazo de quince días el usuario o concesionario presente en las oficinas municipales nota de la lectura que arroje el contador en aquel momento.

Artículo 29. Cuando al verificarse la lectura de un contador se comprobare por los servicios municipales la existencia de avería en el mismo, el encargado municipal dejará constancia de ello. El usuario vendrá obligado a su inmediata reparación o sustitución, si ésta fuere imposible, calculándose el consumo, en tanto se instala el nuevo contador o se repara el averiado, con el consumo del último periodo efectivo.

Artículo 30. Si transcurridos tres meses desde la fecha en que fue detectada la avería del contador el usuario no hubiera procedido a su sustitución o reparación, el Ayuntamiento podrá optar entre liquidar la tasa por suministro de agua potable calculando el consumo conforme al artículo precedente y aplicando la sanción prevista en este Reglamento o declarar la caducidad de la concesión. En este caso, para restablecer el servicio, el titular deberá satisfacer la totalidad de los derechos correspondientes a una nueva concesión más los gastos ocasionados y el consumo calculado en la forma antes indicada.

Artículo 31. El pago de las cantidades correspondientes a la tasa por suministro de agua potable a domicilio se realizará, por el sujeto a dicha obligación a la presentación del correspondiente recibo expedido por el Ayuntamiento, en el que constarán los metros cúbicos consumidos desde la última lectura, la tarifa aplicable y la cantidad a satisfacer.

V. INFRACCIONES, DEFRAUDACION Y PENALIDADES

Artículo 32. El concesionario de una autorización para uso de agua potable a domicilio no podrá utilizar el servicio para usos distintos de los autorizados, prohibiéndose expresamente el riego de huertos y jardines.

La utilización del agua mediante conexión con la red general sin haber obtenido la oportuna concesión y satisfecho los derechos correspondientes, o el uso del agua para fines distintos de los autorizados en la concesión, dará lugar, en el primer caso, a multa de tanto al triple de los derechos que legalmente correspondieran de haber sido solicitada la concesión y, en el supuesto de

aplicación a usos distintos, al pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta aplicable según la Ordenanza fiscal en vigor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de perseguirse la defraudación ante la jurisdicción competente y de la exigencia de las indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 33. El trasvase de agua a otras fincas que no dispongan de concesión autorizada, sin variar el uso autorizado al que permita el trasvase, dará lugar a la liquidación del consumo marcado por el contador al precio de la tarifa más alta para el uso de que trate, además de una multa equivalente a una cantidad igual a la que resulte de la liquidación así practicada.

Artículo 34. Las manipulaciones en los aparatos medidores de consumo o en las instalaciones, de forma que impidan el control del agua consumida, darán lugar al corte automático del suministro, sin perjuicio de liquidar el consumo calculándose en la cantidad que corresponda a la mayor lectura registrada en los tres últimos años, ya la imposición de multa del triplo de la cantidad resultante de esta liquidación, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad penal en que pudiera estar incurso el responsable de las manipulaciones referidas y, subsidiariamente el titular de la concesión.

Artículo 35. La falta de pago de dos recibos consecutivos aun cuando se hallen en vía de apremio, podrá dar lugar si el Ayuntamiento así lo acuerda, a la suspensión del suministro, para cuyo restablecimiento será preciso, aparte de hacer efectivo el importe de los recibos pendientes más los recargos, abonar nuevos derechos de acometida como si se tratase de una nueva concesión.

Artículo 36. Cuando un concesionario fuere requerido para la reparación o sustitución de un contador averiado y no lo llevara a cabo en el plazo máximo de tres meses, el Ayuntamiento podrá, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento, proceder al corte del suministro, con la consecuencia de exigirse una nueva solicitud y abono de derechos para el restablecimiento del servicio.

Artículo 37. En el supuesto de que un solo titular de concesión fuere responsable, conforme a este Reglamento, de más de una infracción, las multas, sanciones e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y no se excluirán entre si. ni exceptuarán del pago del agua consumida calculada, en su caso, en la forma prevista en el artículo 29 del presente Reglamento. No obstante, si todas ellas llevaren aparejada la suspensión o corte del suministro, para su restablecimiento se requerirá solamente la solicitud y pago de los consiguientes derechos por una nueva instalación, sin exigencia de estos derechos por cada una de las infracciones cometidas, sino por una sola de ellas con exclusión de las restantes.

Artículo 38. La reincidencia en cualquiera de las infracciones indicadas podrá dar lugar a la anulación definitiva de la concesión.

Artículo 39. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de un mes, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 40. El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que incumpla las normas de este Reglamento o las contenidas en la Ordenanza fiscal que regula la exacción de la tasa por prestación del servicio referido.

Artículo 41. Todas las reclamaciones que se formulen relacionadas con el servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que considere oportunas el reclamante. Será requisito necesario para la tramitación de cualquier reclamación, hallarse al corriente en el pago de los recibos por acometida o suministro de agua, salvo aquellos contra los que se formule la reclamación.

Artículo 42. Las reclamaciones contra el Ayuntamiento por errores reflejados en recibos o liquidaciones practicadas con motivo de este servicio serán resueltas por la Alcaldía, que dará cuenta al Pleno de la resolución que adopte.